



ORTEGA & ABOGADOS
S A S
ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES ESPECIALIZADAS

Popayán, 05 de abril de 2021

Doctor:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS

Juez Cuarto Civil del Circuito

Popayán - Cauca

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

Radicado: **2020-00018-00**

Demandante: **JAIRO PERDOMO CABRERA**

Demandado: **GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ Y OTROS.**

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE ADMISIÓN No. 164 DEL 28 DE FEBRERO DE 2020.**

LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, mayor de edad, identificado con cédula 1.002.951.508 de Popayán, portador de la licencia profesional 315.727 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado de la Señora **MARIA DEL PILAR BURBANO GUTIERREZ**, vinculada por pasiva al proceso de la referencia mediante Auto No. 186 de fecha 24 de marzo de 2021, de manera respetuosa y dentro del término legalmente establecido me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto Admisorio No. 164 del 28 de febrero de 2020**, por medio del cual se instaló procesalmente el litigio de la referencia, a fin de que se revoken las disposiciones ordenadas en este, todo tendiente a la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, economía procesal, buena fe y principio de lealtad procesal, basado en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

- 1.1.** El pasado 07 de febrero de 2020 es designado por reparto al honorable Despacho que usted preside, **DEMANDA DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, instaurada por el Señor **JAIRO PERDOMO CABRERA**, presuntamente por ejercer la posesión pacífica, ininterrumpida y con ánimo de señor y dueño sobre un área de terreno equivalente a 1.660 M2, pertenecientes a un predio de mayor extensión de 5 hac 5000 mts2, identificado con folio de matrícula

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

O & A
REVISIÓN LEGAL
L. Alejandro Ortega S.
REPRESENTANTE LEGAL



ORTEGA & ABOGADOS

S A S

ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES ESPECIALIZADAS

inmobiliaria No. 120-193876 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán, predio de propiedad de mi Representada.

- 1.2. Sorprende a este Apoderado, que a pesar de que el trámite del proceso de la referencia no es basado en títulos, pues lo que se pretende alegar es la posesión sobre este, el Demandante pretende aludir una presunta posesión extraordinaria, bajo el amparo de una escritura pública de compraventa, sobre un bien totalmente distinto al que se encuentra en litigio, buscando inducir en un error sustancial al honorable Despacho que usted preside con un supuesto error escritural, el cual en su tiempo pudo haber sido subsanado mediante nota aclaratoria notarial, por quienes fungieron como intervinientes dentro del negocio jurídico relacionado en la escritura pública No. 2276 del 05 de diciembre de 2007.
- 1.3. Sorprende además a este Apoderado, el falso testimonio presentado en el libelo progenitor de la demanda por parte del Demandante, al aducir que, sobre el bien inmueble pretendido a usucapir, está ejerciendo un ánimo de seño y dueño pleno, es decir, pacífico e ininterrumpido, cuando en la realidad el Demandante no ostenta posesión alguna sobre el predio de mi representada, argumento que vulnera el principio de transparencia, lealtad procesal y economía procesal.
- 1.4. Las pruebas de la inexistencia de la posesión sobre el inmueble están amparadas en la Acción de tutela que conoció el Juez Segundo de Familia de Popayán constitucionalmente, con radicado 19001-31-10-002-2020-00206-00, contra la Policía Nacional, vinculados su Honorable Despacho y mi Poderdante, interpuesta por el Señor **JAIRO PERDOMO CABRERA**, demandante dentro del proceso de la referencia, quien en el libelo de esta manifestó como hechos que la motivaron, la solicitud de amparo al debido proceso y derecho de petición de información, pues elevó solicitud de acción preventiva de perturbación a la posesión de bien inmueble ante la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.
- 1.5. Los motivos aducidos por la Policía Nacional dentro de la referida Acción, se basan en manifestar que la Entidad requirió en varias ocasiones al Señor **PERDOMO CABRERA** para que proporcionara los datos de ubicación del predio, los numero de teléfono de mi Representada "supuesta

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com



REVISIÓN LEGAL

L. Alejandro Ortega S.
REPRESENTANTE LEGAL

perturbadora¹, “los cuales no fueron entregados de manera oportuna por el querellante.”² También se habla en la tutela que la Policía Nacional evidenció el ánimo de señor y dueña que la Señora María del Pilar ejerce sobre el inmueble y que además adelanta trámites ante la Fiscalía General de la Nación contra el Señor PERDOMO CABRERA por ser invasor de en su inmueble.

- 1.6. El fallo de tutela como es de su conocimiento, DENEGO las pretensiones del Señor PERDOMO CABRERA, por carencia actual de objeto y hecho superado, razón por la cual no le fue restituida la propiedad por requerimiento constitucional.
- 1.7. Debido a que el Demandante actualmente no ostenta la calidad de poseedor sobre el inmueble objeto a usucapir, surgen las siguientes consideraciones que deben fundarse como motivos para la prosperidad de este recurso:

1.7.1. INEXISTENCIA DEL ACTO POSESORIO SOBRE EL INMUEBLE POR PARTE DEL DEMANDANTE:

El artículo 2523 del Código Civil Colombiano habla frente a las modalidades de interrupción natural de la posesión, como ejercicio imposible de dar continuidad a los actos posesorios sobre el bien inmueble por la existencia de un nuevo poseedor.

Para el caso puntual, el Señor PERDOMO CABRERA quien manifiesta ser poseedor pacífico e ininterrumpido sobre la propiedad aduce su derecho adquirido bajo fundamentos falsos, pues en la actualidad no ostenta el ánimo de señor y dueño que alude sobre la propiedad y prueba de ello son las acciones policivas pretendidas a prosperar a fin de recuperar la presunta propiedad que ha explotado durante más de doce (12) años ininterrumpidos. Lo cierto es que el Demandante del presente proceso, en ninguno de sus

¹ Página 10, párrafo 8 de la sentencia de tutela con radicado 19001-31-10-002-2020-00206-00, Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

² Página 10, párrafo 8, inciso final de la sentencia de tutela con radicado 19001-31-10-002-2020-00206-00, Juzgado Segundo de Familia de Popayán.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com



ORTEGA & ABOGADOS

S. A. S.

ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES ESPECIALIZADAS

hechos que motivan el proceso declarativo, manifiesta que esta posesión es actual, pues solamente aduce la temporalidad de esta, y los presuntos actos que ha ejercido para poder invocar la acción que motiva la realización de este recurso. Brilla por su ausencia prueba alguna distinta a los títulos y testigos que se aportan, pues no se acredita por medio fotográfico la presunta explotación que se realiza sobre la propiedad, como lo es el cultivo de pasto de corte que aduce, respuesta que se concluye en la determinación de que el demandante no tiene la posesión actual del inmueble y en caso de querer alegar, este proceso no es el idóneo para alegarla hasta tanto tramite las acciones posesorias correspondiente a recuperar el inmueble objeto de litigio.

Es temerario aducir en el libelo de la demanda que con la acción de la referencia no se vulneran derechos algunos de otras personas y que el Actor no reconoce mejor derecho a otro sobre la propiedad, cuando mi representada es quien ejerce el ánimo de señor y dueño sobre el inmueble, con justo título, de forma pacífica desde el momento de su adquisición, pero sorpresivamente el Señor **PERDOMO CABRERA** aduce que la propiedad pretendida a usucapir de mala fe, se encontraba en su poder desde hace 12 años, **¿entonces porque se dejó despojar de la posesión?, ¿porque no aporta evidencia alguna de la explotación que manifiesta estar representada en el cultivo de pasto de corte?**, la respuesta es concreta, porque no ostenta en la actualidad, la calidad de poseedor que aduce sobre el inmueble, situación que esconde con el ánimo de que por medio de sentencia judicial se le reconozca y adjudique la calidad de propietario por prescripción adquisitiva de dominio.

1.7.2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE PERTENENCIA.

La posesión como forma de adquirir el dominio de una propiedad, es la manifestación que una persona ejerce sobre un bien inmueble para volverse dueño, representado en la tenencia de la propiedad, en el ánimo de señor y dueño y con actos de tal característica. Para el caso que nos aqueja, el Señor **PERDOMO CABRERA** no cumple en la actualidad con ninguno de los actos manifestados, pues el ánimo de señor y dueño sobre la propiedad lo ejerce mi representada, cumpliendo con los requisitos taxativos establecidos en el

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com

O&A
 REVISIÓN LEGAL
 L. Alejandro Ortega S.
 REPRESENTANTE LEGAL



ORTEGA & ABOGADOS

S.A.S.

ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES ESPECIALIZADAS

artículo 787 del Código Civil Colombiano que indica: *“Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.”*, teniendo en cuenta lo anterior, al no haberse inscrito la posesión sobre el inmueble por parte del Actor y al momento mismo de la explotación el predio, tenencia y propiedad de mi representada sobre el inmueble, el poseedor primitivo, es decir el demandante de esta acción, corre con la suerte de perder su acto sobre el inmueble, razón por la cual no da piso jurídico para alegar se dé tramite al proceso declarativo de pertenencia.

Ahora esta, respecto al hecho de que el Demandante perdió la posesión del inmueble a usucapir, el Código Civil Colombiano contempla las acciones posesorias que ayudan a quien perdió la posesión de un bien, intentar recuperarlo, recordándole que esta acción puede ejercerla el poseedor que no es propietario.

Las acciones posesorias se encuentran establecidas en el Código Civil, artículo 972 que indica: *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos.”* Estas acciones pueden recuperar la posesión, pero de los bienes que se hayan poseído de manera tranquila y de forma ininterrumpida por el transcurso de un año como regla de procedencia de la acción.

En el caso del poseedor regular, es decir, quien tiene justo título y ha adquirido la posesión de buena fe, que en este caso no opera porque el demandante ostenta un título distinto al de mi representada, con un folio de matrícula distinto y cédula catastral, tiene la posibilidad de ejercer la acción publiciana, que se encuentra consagrada en el artículo 951 del Código Civil, sin embargo, esta acción no procede contra el verdadero dueño del bien, como es el caso de mi Representada.

1.7.3. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

Temerario es y de mala fe aducir que el Demandante es el poseedor actual del inmueble que mi representada hoy tiene en su poder y explota con un

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com



REVISIÓN LEGAL

L. Alejandro Ortega S.
REPRESENTANTE LEGAL



ORTEGA & ABOGADOS

S A S

ASESORÍAS Y REPRESENTACIONES ESPECIALIZADAS

justo título sobre la propiedad, argumento que no justifica con prueba sumaria alguna distinta a un presunto título de buena fe que le dio la puerta para ejercer la posesión sobre la propiedad, con un folio de matrícula distinto al de mi representada, una especificación de área distinto y una presunta explotación que no es demostrada como medio de acreditación y obligación al principio de carga de la prueba.

Cierto es su Señoría que al presente proceso declarativo no puede dársele trámite, ni mérito para que prosperen las pretensiones, pues de ser así, estaríamos ante una flagrante violación al debido proceso en sentido amplio, ya que se estaría omitiendo valorar de forma correcta los elementos probatorios aportados en la demanda, los cuales no determinan el acto posesorio actual del Demandante sobre la propiedad, además de encontrarse con los presupuestos formados de una inepta demanda, pues la vía procesal jurídica que debió impetrarse en este caso, era la meritoria para un proceso posesorio de recuperación de la propiedad, como se evidencia en los intentos fallidos del demandado en recuperar la posesión por medio de amparo policivo.

- 1.8. Con las consideraciones expuestas por el suscrito, controvertidas en debida forma y justificadas con amparo constitucional, se vuelve imposible que se continúe con el trámite procesal dentro del proceso de la referencia, ya que al existir un indicio grave respecto al tipo de proceso que se adelante por el demandante, por no cumplir con los requisitos establecidos para el ejercicio de la posesión, que es la tenencia pacífica del inmueble, no existe mérito para continuar con el proceso.

II. PETICIÓN:

Con merito en lo expuesto, ruego a su señoría se sirva REVOCAR el Auto Admisorio No. 164 del 28 de febrero de 2020, en el siguiente sentido:

- 2.1. INADMITIR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso y por configurarse una duda grave frente a la existencia de la posesión sobre el inmueble objeto de litigio.

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com


REVISIÓN LEGAL
 L. Alejandro Ortega S.
 REPRESENTANTE LEGAL

- 2.2. Inadmitida la demanda, ordénese a la parte Demandante corrija y ajuste la demanda y pretensiones para que se le dé el trámite procesal correspondiente del proceso posesorio.
- 2.3. Suspéndase los términos del Auto No. 186 del 24 de marzo de 2021, para contestación de la demanda por mi Representada, hasta tanto se resuelva el presente recurso.
- 2.4. Sírvase reconocerme personería para actuar dentro del proceso de la referencia.

III. ANEXOS:

- 3.1. Poder especial para actuar.
- 3.2. Registro fotográfico del inmueble objeto del litigio, donde se evidencia que no existe cultivo alguno y/o explotación por parte del Demandante como según manifiesta. (17 Fotografías)
- 3.3. Copia de la sentencia de tutela No. 48 del 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán. (14 Folios)

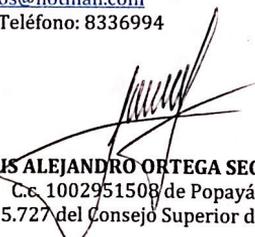
IV. NOTIFICACIONES:

Mi cliente y el suscrito aceptamos ser notificados en **Ortega & Abogados S.A.S.**, en la calle 23 Norte # 6 - 19, primer piso/ B. ciudad jardín de Popayán.

Email: ortegayabogados@hotmail.com

Celular: 3042488110 Teléfono: 8336994

Atentamente:



LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA

C.E. 1002951508 de Popayán

Lic. Prof. 315.727 del Consejo Superior de la Judicatura

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com



REVISIÓN LEGAL
L. Alejandro Ortega S.
REPRESENTANTE LEGAL





ORTEGA & ABOGADOS

S.A.S.

ASESORIAS Y REPRESENTACIONES ESPECIALIZADAS



Popayán, 29 de marzo de 2021

Doctor:

VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS

Juez Cuarto Civil del Circuito de Popayán

E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

Radicado: **2020-00018-00**

Asunto: **PODER ESPECIAL PARA ACTUAR**

MARIA DEL PILAR BURBANO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cédula 34.327.105 de Popayán, obrando en nombre propio y en calidad de vinculada por pasiva dentro del proceso de la referencia mediante Auto No. 186 del 24 de marzo de 2021, de manera respetuosa manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA**, identificado con cédula 1.002.951.508 de Popayán, portador de la licencia profesional 315.727 del Consejo Superior de la Judicatura, Abogado designado por la firma **Ortega & Abogados S.A.S.**, para que en mi nombre y representación conteste y lleve a término el proceso de la referencia dentro de cada una de las etapas procesales,.

Nuestro Apoderado queda facultado expresamente para: transigir, conciliar, recibir, sustituir y reasumir el presente poder, presentar peticiones en interés general, particular y de documentos, en general, para todas las facultades inherentes al presente mandado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer personería a nuestro apoderado para actuar.

Atentamente:

MARIA DEL PILAR BURBANO GUTIERREZ

C.c./34.327.105 de Popayán

Acepto el Mandato:

LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA

C.c. 1.002.951.508 de Popayán

Lic. Prof. 315.727 del Consejo Superior de la Judicatura

NIT: 901010939-1

Popayán – cauca PBX: 8336994 Celular: 3042488110

Notificaciones: Calle 23 N # 6-19, Primer Piso B/ Ciudad Jardín Popayán - Cauca

ORTEGA & ABOGADOS SAS.

Email: Ortegayabogados@hotmail.com



REVISIÓN LEGAL

L. Alejandro Ortega S.
REPRESENTANTE LEGAL



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1937904

En la ciudad de Popayán, Departamento de Cauca, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Popayán, compareció: MARIA DEL PILAR BURBANO GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 34327105, presentó el documento dirigido a PODER ESPECIAL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria del Pilar B.G.

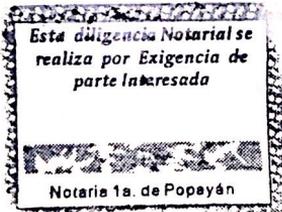


4qmw0e485lg6
29/03/2021 - 15:40:30

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Nancy Mery Muñoz Muñoz



NANCY MERY MUÑOZ MUÑOZ

Notario Primera (1) del Círculo de Popayán, Departamento de Cauca - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 4qmw0e485lg6



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

SENTENCIA DE TUTELA No. 48

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 19001-31-10-002-2020-00206-00
ACCIONANTE: JAIRO PERDOMO CABRERA
ACCIONADA: POLICÍA NACIONAL
VINCULADOS: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Y MARIA DEL PILAR BURBANO

Popayán Cauca, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Mediante sentencia de primera instancia, procede este Despacho a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor JAIRO PERDOMO CABRERA, en contra de la POLICIA NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de PETICION, y DEBIDO PROCESO consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente, acorde a los argumentos expuestos por el accionante en su escrito incoatorio.

ANTECEDENTES

El tutelante sustento la petición de amparo constitucional en los supuestos fácticos que pasan a referirse.

HECHOS

1.-Manifiesta que el día 06 de marzo del año en curso, radicó ante la oficina de la Policía Nacional, un derecho de petición mediante el cual solicita la acción preventiva por perturbación, conforme lo consagrado en el Art.81 del Código de Policía, aduciendo que lleva ejerciendo posesión por más de hace 13 años de manera continua, publica e ininterrumpida, sobre una parte de un predio de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliario No. 120-193876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

2- Que actualmente y desde el mes de febrero de la presente anualidad, inicio un proceso de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el cual cursa a la fecha en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán, bajo el radicado 2020-018.

FRH

1

3- Que el día 05 de marzo de este año, fue ubicado vía telefónica por su hermano, que es colindante respecto del lote en cuestión, quien a su vez le manifestó la presencia de unas personas sobre el inmueble.

4-Con fecha 06 de marzo de 2020, radicó solicitud ante la Policía Nacional, solicitando acción preventiva de perturbación , como quiera que la señora María del Pilar Burbano manifiesta ser la nueva propietaria del inmueble y, en consecuencia, ordena el alinderamiento con postes.

5-El día 23 de marzo de esta anualidad, vía correo electrónico, la subintendente Annie Rivas Velasco, solicita al accionante la dirección exacta del predio y número de teléfono de la señora María del Pilar Burbano, a lo cual se dió respuesta anexando evidencia fotográfica de la perturbación.

6-Asevera el accionante que ha intentado contactar a la subintendente, vía telefónica, pero no fue posible ubicarla, ni que se le diera cumplimiento a su solicitud.

7- Agrega el actor que su situación se torna cada vez más compleja, pues al momento de instalar la valla, con ocasión del proceso declarativo de pertenencia, la misma fue retirada por parte de la señora Burbano, adicionalmente la señora María del Pilar inicio la construcción de un rancho sobre el inmueble en litigio.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, el accionante solicitó le sea tutelado su derecho fundamental de petición y/o informacion, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada que suministre de forma inmediata la información requerida mediante querrela policiva.

PRUEBAS

Del Accionante

Documentales:

1. Copia de la querrela calendad el 06 de marzo de 2020
2. Impresiones de correo electrónico dirigidos a la Subintendente Anni Rivas Velasco.
3. Fotografia del pendón ordenado al interior del proceso de prescripción adquisitiva de dominio.
4. Video del día que la señora María del Pilar Burbano, alindera el inmueble.
5. Evidencia fotográfica de los empleados de la señora María del Pilar Burbano, donde se muestra la construcción del rancho.

De la Accionada (Policía Nacional)

1. Oficio del 29 de septiembre del presente año, dirigido al señor JAIRO PERDOMO CABRERA

DERECHO DE CONTRADICCIÓN

La tutelada, **Policía Nacional**, a través de la intendente Annie Julissa Rivas Velasco, emitió respuesta al accionante y a su vez a la presente acción, manifestando que, la Policía Nacional ha brindado el acompañamiento necesario cuando el petente lo ha requerido al CAI del cuadrante.

Agrega la entidad tutelada, que el interesado no aporte los datos necesarios en el memorial con radicado E-2020-002039-MEPOY, como dirección y teléfono, a fin de ubicar el inmueble de manera precisa, adicionalmente, la acción de adelantar el procedimiento policivo solicitado por el accionante, resulta improcedente, como quiera que existe proceso judicial vigente ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, y otro proceso ante la Fiscalía General de la Nación, en el cual hace presencia la señora María del Pilar Burbano y se autodenomina como la propietaria del inmueble en cita, exhibiendo justo título.

En consecuencia, y toda vez, que el caso se encuentra ante la autoridad competente, indica que les es imposible tomar parte del litigio planteado, como quiera que no existe certeza a la fecha quien es el titular del inmueble.

Finalmente, agrega el ente en cita, que el caso es de conocimiento del CAI asignado al cuadrante, a fin de procurar mediar entre las partes y solicita negar la presente acción, por hecho superado, como quiera que se le ha contestado al petente, en los términos previstos por la normativa.

Por otra parte, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito** de esta ciudad, vinculado a la presente acción, mediante auto No. 281 del 25 de septiembre de 2020, en memorial calendado el 28 de septiembre de la anualidad y suscrito por la titular de dicho despacho, manifiesta que la demandada en el proceso que allí cursa, con radicado 2020-00018, es la señora Gabriela Ordoñez Trochez, quien se notificó el día 05 de marzo de 2020, y la última actuación dentro del expediente se notificó por estado el día 23 de septiembre de 2020; que en dicha providencia se hace referencia a la contestación allegada por la demandada, la vinculación de la acreedora hipotecaria y se encuentra pendiente la vinculación de personas indeterminadas, a cargo del demandante en ese proceso y el aquí accionante, señor JAIRO PERDOMO CABRERA para continuar con el trámite normal de dicho asunto. Finalmente manifiesta el Juzgado vinculado, que la querrela referida obra en el expediente sin que a la fecha sea material de estudio, por no haberse integrado el contradictorio aún.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente acción de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde al Despacho determinar si la entidad tutelada o las vinculadas, han vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de los cuales es titular el señor Jairo Perdomo Cabrera, pues acusa a la primera, de no haberse pronunciado frente a la petición por el

elevada, solicitando el acompañamiento policial a fin de lograr la acción preventiva de perturbación sobre un predio urbano, que es objeto de litigio dentro de un proceso judicial de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mientras que la accionada alega haber dado respuesta debidamente sustentada a dicha querrela.

NORMAS Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Para la solución del anterior problema jurídico, el Juzgado abordará en primer término la normativa y jurisprudencia aplicable al caso en cuestión, para con base en el material jurídico y las pruebas obrantes en la actuación, definir la procedencia o no del amparo solicitado.

T077/2018 REITERACION JURISPRUDENCIAL DERECHO DE PETICION

“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015²² reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo²³.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas²⁴.

En Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación²⁵:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado*.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁶⁴. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁶⁵. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁶⁶. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁶⁷.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁶⁸.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con patronos a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos***

o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexa que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...) ¹¹¹ (Negrilla fuera del texto).

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

➤ **T086/2020 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

➤ “31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando el orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caerá al vacío”¹⁵², y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el *acacimimiento de alguna otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).

➤ 32. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando

en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*.

- 33. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado³³. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura *"cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"*³⁴ (resaltado fuera del texto).
- 34. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes³⁵: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente".
- **Sentencia T-011-16 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

3. Carencia actual de objeto por hecho superado y/o daño consumado. Reiteración de jurisprudencia.

(...)

3.2 según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *"pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*³⁶[3]. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³⁷.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *"previamente al*

3. Sentencia T-970 de 2014

4. Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

5. Sentencia T-168 de 2008

pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales"¹⁰. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

3.3 En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones.

De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis *"se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"*. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *"hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado"*. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

➤ **Sentencia T-471/17 Magistrada Sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

Subsidiariedad

10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que *"esta acción*

sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Del mismo modo, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

En la **sentencia T-1008 de 2012**⁴⁷¹, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que **no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito**, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las **sentencias T-373 de 2015**⁴⁸¹ y **T-630 de 2015**⁴⁹¹, estableció que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se **consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico**, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**⁵⁴¹, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**⁵⁵¹, reiterada en la **T-956 de 2014**⁵⁶¹, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental^[31]. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000**^[31] determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la **sentencia T-131 de 2007**^[32], la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

Finalmente, en la **sentencia T-571 de 2015**^[33], esta Corporación reiteró las sentencias anteriormente citadas e indicó que la informalidad que caracteriza el amparo constitucional no significa que el juez pueda sustraerse de verificar la veracidad de las afirmaciones que presentan las partes en el proceso. Asimismo, resaltó que la decisión del juez:

“no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela”.

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se concluye que, en principio, **la acción de tutela procede cuando se han agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios**. No obstante, existen situaciones de hecho en las que puede demostrarse la ocurrencia o amenaza de un perjuicio irremediable, razón por la que resulta urgente la protección inmediata e impostergable por parte de las autoridades correspondientes para evitar la afectación de un bien jurídicamente protegido. (Resaltado del despacho)

EL CASO CONCRETO

Conforme las pruebas arrimadas al proceso, se tiene que el tutelante con fecha 06 de marzo de 2020, radicó ante la Policía Nacional, solicitud formal, con sustento en lo consagrado en el Art. 81 del Código de Policía, a fin de obtener el acompañamiento por parte de los uniformados, dentro de una acción preventiva por perturbación de un lote que asevera ser de su propiedad (sic), en contra la señora María del Pilar Burbano.

Frente a lo pretendido, el ente accionado requirió a la parte actora, a fin de que proporcionara los datos concretos del caso, como ubicación del predio y también el número de teléfono de la supuesta perturbadora, los cuales no fueron entregados de manera oportuna por el querellante.

Adicionalmente, la Policía Nacional en virtud de tramitar lo solicitado, evidenció el ánimo de dueña manifestado por parte de la señora María del Pilar, quien adelanta trámites ante la Fiscalía teniendo por objeto la recuperación del inmueble en cita. Dentro de dicho trámite, la ciudadana en cuestión ha pedido vincular al señor Jairo Perdomo Cabrera, a quien considera un invasor.

Igualmente, se tiene que existe un trámite judicial de prescripción adquisitiva de dominio adelantado por el tutelante en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, el cual versa sobre el inmueble ya mencionado.

El ente encartado durante la presente acción, dio respuesta al señor Jairo Perdomo Cabrera, mediante memorial del 29 de septiembre del presente año, en el cual le pone de presente que ha adelantado el acompañamiento hasta donde los hechos y su competencia se lo ha permitido, como quiera que el CAI del cuadrante prestó los servicios de acompañamiento en un momento inicial y ante la querrela de perturbación, le solicito datos de ubicación del bien inmueble, así como número de contacto de la señora María del Pilar, sin que estos hubieren sido aportado por parte del querellante, además de advertirle que la queja no cumple con el requisito de haberse presentado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la supuesta perturbación, tal como lo dispone el Art. 81 de la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía)², ya que aducen que el mismo accionante relata que "desde hace varios días" se venían presentando los hechos relacionados con la perturbación, al punto de que el día 04 de marzo del presente año, fue citado dentro de una acción instaurada por la señora María del Pilar, ante la Fiscalía 13 de esta ciudad, diligencia en la cual, a voces incluso del mismo tutelante, se les advirtió que debían esperar las results del proceso civil, esto es, el que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de Prescripción adquisitiva de dominio, para dirimir ese conflicto.

Así las cosas y como quiera que no existe actuación pendiente de realizar, solicita el representante de la entidad tutelada, que se niegue la presente acción por carencia actual de objeto o hecho superado.

Por su parte, esta Judicatura admitió la presente acción, mediante auto No. 281 del 25 de septiembre hogaño y en su numeral tercero, ordenó la vinculación del Juzgado Cuarto Civil del Circuito, pues si bien es cierto que las pretensiones de este trámite no van encaminadas a la intervención en el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que cursa en dicho despacho judicial, si resulta pertinente conocer el estado de dicho asunto para dilucidar los hechos materia de examen y , en consecuencia, se procedió a vincular a dicha autoridad judicial a esta actuación.

En su respuesta, la Dra. AURA MARIA ROSERO NARVAEZ, titular del despacho arriba mencionado, manifiesta que la itis se encuentra en espera de conformar el contradictorio en debida forma, carga que le asiste al demandante. Agrega que la demandada es la señora Gabriela Ordoñez Trochez y que la querrela mencionada por el tutelante reposa en dicho expediente, el cual se encuentra

² **ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN.** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la ocupación.

bajo el radicado 2020-00018 y que a la fecha no existe trámite pendiente que corresponda a dicho Juzgado.

Por otro lado, en cuanto a la vinculación de la señora María del Pilar Burbano al presente asunto, por ser ella, según el escrito de tutela, quien viene presuntamente perturbando el predio cuyos derechos reclama el accionante, este juzgado desde el auto admisorio requirió al señor PERDOMO CABRERA para que suministrara los datos de ubicación de la ciudadana en cuestión, a fin de notificarle de la presente acción, sin embargo, en vista de que el día 02 de octubre aún no había allegado dicha información, se profirió por parte de este despacho, el auto No. 689 requiriéndolo nuevamente para que la aportara.

Es así como en horas de la tarde del referido día, el accionante informó los datos de ubicación de la vinculada y se procedió a correrle traslado del escrito de tutela, de los documentos anexos y del auto admisorio, con el propósito de que ejerciera su derecho de defensa, y en vista de la celeridad del presente trámite, se le otorgó un término perentorio de seis (6) horas para que procediera de conformidad, sin que dentro de dicho lapso la señora María del Pilar se pronunciara al respecto.

Acorde lo anterior, procede esta Judicatura a determinar si efectivamente se evidencia la violación de los derechos invocados por el actor y se permite traer a colación de manera textual lo solicitado por la parte accionante,

"por todo lo anteriormente planteado, comedidamente me permito elevar ante su digno Despacho, las siguientes pretensiones a fin de lograr que el Juez constitucional proteja mis derechos. PRIMERO: Sirvase señor Juez, tutelar el derecho a la información (Art. 23C.P.) en consecuencia ordenar a la NACION-POLICIA NACIONAL, que suministre de forma inmediata la información requerida dentro de la Querrela Policiua" (comillas y subrayado fuera de texto)

En vista de lo solicitado, y como quiera que dentro del plenario obra memorial dirigido al actor con el respectivo recibido el 29 de septiembre de 2020, y la respuesta se evidencia motivada, suficiente, lógica y atemperada a los hechos, no habrá lugar a conceder el amparo solicitado, pues el accionante ya obtuvo respuesta sustentada para la no aplicación de la acción preventiva por perturbación, consagrada en el Art 81 del Código de Policía, tal como lo expuso el representante de la Policía Nacional en su réplica a la presente acción constitucional.

Además de lo anterior, en el derecho de petición al cual alude el tutelante, se le impuso una carga referente a suministrar los datos exactos de ubicación del predio, así como un número de teléfono para ubicar a la presunta perturbadora, lo cual no fue aportado por el señor PERDOMO CABRERA.

Es claro para este despacho, de las actuaciones desplegadas por la entidad tutelada, ante la interposición de la presente acción constitucional, que el amparo deprecado carece de objeto, como quiera que lo que buscaba el señor Jairo Perdomo Cabrera era que se le otorgara el acompañamiento para llevar a cabo la acción preventiva por perturbación, lo cual le fue negado y se le puso en conocimiento las razones que fundaron tal decisión, como se logra corroborar mediante los oficios anexos a la respuesta del presente amparo constitucional.

En consecuencia de lo anterior, atendiendo a los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias referidas en el acápite correspondiente de normas y jurisprudencia aplicable al caso, se procederá a declarar la carencia actual de objeto, por cuanto se superó el hecho que se pretendía tutelar mediante la presente acción.

Ahora bien, en cuanto al derecho al debido proceso invocado igualmente por el actor, se tiene que de las respuestas recibidas tanto de la Policía Nacional, como del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, se evidencia que no se ha vulnerado tal derecho, pues incluso en un proceso adelantado por su contraparte ante la Fiscalía 13 de esta ciudad, se determinó que se debía esperar a lo que decida el Juzgado mencionado con respecto a la acción de declaración de pertenencia que allí cursa, para determinar quien ostenta la posesión sobre el bien en litigio.

De otro lado, con respecto a la subsidiariedad, se le pondrá de presente al accionante que actualmente se encuentra haciendo uso de la herramienta jurídica idónea para defender los derechos que alega, como se dijo en el párrafo antecedente, por lo cual no puede pretender mediante el presente mecanismo constitucional que se le conceda la práctica de una diligencia, tendiente a defender los derechos sobre el inmueble que no se sabe a ciencia cierta en cabeza de quien recaen, pues es evidente que mientras no se cuente con sentencia ejecutoriada al interior del proceso en cita, existirá duda razonable sobre la persona que tiene mejor derecho sobre el predio.

Así las cosas, en consideración al principio de subsidiariedad consagrado en el Art 86 de la Carta, se concluye que el accionante cuenta con medios alternativos para lo pretendido, siendo este un mecanismo de defensa judicial excepcional y no se vislumbra un perjuicio irremediable para el actor, mientras se dirime el conflicto por los derechos alegados sobre el inmueble mencionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela por **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, acorde con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más eficaz a los interesados, advirtiéndoles que cuentan con un término de tres (3) días para impugnarla, si a bien lo consideran.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Dicha remisión se efectuará a través de la plataforma digital dispuesta para el efecto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

(Sentencia de T. No. 48 del 07/10/2020)